

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Sábado 8 de Agosto de 1874.

NUM. 26

PARTE OFICIAL.

CÓDIGO PENAL.

[Continúa.]

Art. 57. Son responsables como autores de un delito:
I. Los que inmediatamente toman parte en la ejecución del hecho criminoso;
II. Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo;
III. Los que cooperan á la ejecución del hecho, por un acto en el cual no se hubiera efectuado;
IV. Los que, teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó castigar un delito, pactan ó se obligan con el delincuente no estorbarlo que lo cometa, ó á procurar la impunidad, en caso de ser denunciado.

Art. 58. Son responsables como cómplices:
I. Los que ayudan á los autores de un delito en los preparativos de este, proporcionándoles los instrumentos, armas ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándoles instrucciones para este fin, ó facilitando de cualquiera otro modo la preparación ó ejecución, si saben el uso que va á hacerse de las unas y de las otras;
II. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior, emplean la persuasión, ó excitan las pasiones para provocar otro á cometer un delito, si esta provocación es una de las causas que predisponen á su perpetración; pero no la única;
III. Los que en la ejecución de un delito toman parte de una manera indirecta ó accesorio;
IV. Los que ocultan cosas robadas, dan asilo á delinquentes, proporcionan la fuga, ó protegen de cualquiera manera la impunidad, si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito.

Art. 59. Si varios concurren á ejecutar un delito determinado, alguno de los delinquentes cometa otro distinto, sin previo acuerdo de los demás, éstos quedarán entorpecidos libres de responsabilidad por el delito no concertado, si se llenan los cuatro requisitos siguientes:
I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;
II. Que aquél no sea una consecuencia necesaria ó natural de este, ó de los medios concertados;
III. Que no hayan sabido antes que se iba á cometer el nuevo delito;
IV. Que estando presentes á la ejecución de este, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si lo podían hacer sin riesgo grave ó inmediato de sus personas.

Art. 60. En el caso del artículo anterior, serán castigados como autores del delito no concertado los que no lo ejecuten materialmente, si faltara cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho artículo exige. Pero cuando falte el tercero ó el cuarto, serán castigados como cómplices.

Art. 61. El que, empleando los medios de que hablan los párrafos I, II y III del artículo 58, cometa ó induzca á otro á cometer un delito, será responsable de los demás delitos que cometiere, si el cómplice solamente en estos dos casos: I. Si el delito sea un medio adecuado para la comisión de otro delito; II. Si la consecuencia necesaria ó natural de este, ó de los medios concertados.

Art. 62. El que por alguno de los medios de que hablan los párrafos II del artículo 57 y II del 58 provoque ó induzca á otro á cometer un delito, quedará libre de responsabilidad si éste de su resolución ó logra impedir que el delito se consuma, si no lo consigue, pero acredita haber empleado con oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumación, e impondrá la cuarta parte de la pena que merecería sin esta circunstancia.

En cualquier otro caso se lo castigará como autor ó como cómplice, según el carácter que tenga en el delito concertado.

Art. 63. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito sin haber tenido participión en él como autores, ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución, para aprovecharse de sus efectos, ellos ó los que lo entorpecen, ó para impedir que se descubran el delito ó sus autores. Son de tres clases:
I. Los que adquieren alguna cosa robada, aunque no se les descubra el delito, si el robo se cometió en su presencia, ó de las cosas que son objeto, ó efecto del delito, ó aprovechándose de los mismos de los unos ó de los otros;
II. Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir ó castigar un delito, abusan de su puesto especial de alguno de los actos mencionados en el artículo anterior.

Art. 64. Son encubridores de tercera clase:
I. Los que, teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó castigar un delito, favorecen á los delinquentes, ejecutando alguno de los hechos mencionados en las fracciones I y II del artículo 61, ó ocultando á culpables.
II. Los que, como encubridores á los ascendientes, descendientes, cónyuges ó parientes colaterales del delin-

cuente, ni á los que lo deban respeto, gratitud ó estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito, si no lo hicieron por interés, ni emplearen algún medio que por sí sea delito.

TÍTULO TERCERO.

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS.—ENUMERACION DE ELLAS. AGRAVACIONES Y ATENUACIONES.

CAPÍTULO I.

Reglas generales sobre las penas.

Art. 68. No se estimarán como penas: la restricción de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, ó por detención ó prisión formal; su incomunicación; la separación de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspensión en el ejercicio de ellos, decretada por los tribunales, ó por las autoridades gubernativas, cuando esto se haga para instruir un proceso.

Art. 69. No se tendrán por cumplidas las penas de presidio, obras públicas, prisión, reclusión, arresto, confinamiento, servicio de las armas, ó trabajo en un taller, fábrica ó hacienda, sino cuando el reo haya permanecido en el lugar fijado en la condena, ó designado por el Gobierno, todo el tiempo de esta y de la retención en su caso; á no ser que se le comuta la pena, se le conceda amnistía, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.

Art. 70. Los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto, y no en su casa; pero se podrá permitir á los que lo soliciten que los asista un médico de su elección. Solo á falta de aquellos establecimientos y por necesidad calificada por los facultativos de la prisión podrán los presos curarse en sus casas, previa fianza, certificándose semanalmente por los mismos facultativos que continúa la necesidad.

Art. 71. Con excepción de lo que establecen los artículos 97 y 99 y la fracción II del artículo 108, no habrá distinción alguna entre los reos condenados á presidio, obras públicas, prisión, arresto ó reclusión, por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales.

En esta prevención no se comprenden los alimentos, el lecho, ni el vestido, pues los condenados podrán usar los que sus facultades les permitan. Tampoco se extiende al caso en que los reos se hallen enfermos, pues entonces se les darán los muebles que los facultativos del establecimiento creyeran necesarios.

Art. 72. Durante el tiempo de presidio, obras públicas, prisión, reclusión ó arresto, á ningún reo se permitirá que tenga en su poder dinero, ni cosa alguna de valor.

Art. 73. Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo, á no ser que la ley fije el primero y el último. En este caso podrá el juez aplicar la pena que estuviere justa, dentro de esos dos términos.

Art. 74. Término medio es el señalado en la ley á cada delito.

Art. 75. El mínimo se forma rebajando del término medio una tercera parte de su duración.

Art. 76. El máximo se forma aumentando al término medio una tercera parte de su duración.

Art. 77. En las multas no hay término medio, y los jueces las aplicarán con arreglo á lo que establecen el artículo 116 y siguientes.

Art. 78. Toda pena de presidio, obras públicas, prisión, ó trabajo en un taller, fábrica ó hacienda, reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos años ó mas, se entenderá impuesta siempre con la calidad de retención por una cuarta parte mas de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

Art. 79. La retención se hará efectiva siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos respectivos.

Art. 80. Esta disposición se entiende sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.

Art. 81. La declaración de hallarse un reo en el caso de retención se hará sumariamente por el juez de primera instancia, en cuyo territorio extinga la condena, con audiencia del reo y vista del informe que debe rendir el encargado del presidio, prisión, ó establecimiento respectivo sobre la conducta del condenado, acompañando un testimonio de las constancias que sobre esto haya en el libro de registro. Esta declaración se hará precisamente, cuando menos, con anticipación de tres meses del día en que deba cumplirse la pena, y el Tribunal hará la revisión de modo que la ejecutoria llegue al juez de primera instancia antes de la completa extinción de la condena. Cumplida esta, sin que se hubiera hecho la declaración de retención, será el reo puesto en libertad absoluta.

Art. 82. Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusión simple, ni la de arresto menor, se ocupará en el trabajo á que se le destine en la sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física.

Art. 83. No obstante la prevención del artículo anterior, los arrestados y los reclusos por delitos políticos podrán ocuparse, si quisieren, en el trabajo que elijan; con tal que no se oponga á ello el reglamento de la prisión, ó establecimiento en que se hallen.

Art. 84. Si en la sentencia no se fijare la clase de trabajo á que se condena al reo, podrá elegir éste el que le parezca conveniente de los permitidos en la prisión.

Art. 85. Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar á los reos, y á los reventes de los pondrá en absoluta incomunicación, por doble tiempo del que dure su reclusión. Esta se anotará en el registro que debe llevarse en las prisiones conforme á sus reglamentos, así como también todos aquellos hechos que den á conocer la conducta que cada reo observe durante su condena.

Art. 86. Los sentenciados á prisión, reclusión ó arresto mayor por delitos comunes, serán empleados dentro del establecimiento en las obras ó artefactos que necesite la administración pública y que aquellos puedan ejecutar.

Art. 87. La pena de obras públicas se sufrirá en el lugar que designe el Gobierno, en servicio y utilidad del Estado ó del Municipio, dentro ó fuera de la prisión.

Art. 88. La pena de presidio se extinguirá en alguno de los que tiene el Gobierno General; y la de servicio de las armas, en las fuerzas de la Federación ó del Estado, con sujeción á las leyes respectivas.

Art. 89. Los condenados de que habla el art. 82 serán obligados á trabajar nueve horas diarias, y solo en los días no festivos.

Art. 90. Si el Gobierno no pudiere dar ocupación á los reos que debían trabajar durante la extinción de la pena, podrán ellos vender sus artefactos á particulares, ó ocuparse en trabajos que éstos les encarguen, siempre que no pugnen con los respectivos reglamentos.

Art. 91. Exceptuando á los condenados á trabajar en un taller, fábrica ó hacienda, nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los reos.

Para que un empresario ó contratista pueda tomar por su cuenta el trabajo de los condenados á trabajar en un taller, fábrica ó hacienda, es necesario que el contrato, que no podrá durar mas de tres años, se celebre por el Gobierno del Estado. En estos contratos se tendrá especial cuidado de estipular la mejor alimentación, vestido y asistencia posibles para los reos, y la reserva al menos de un veinticinco por ciento del producto de su trabajo, que se distribuirá en los términos prevenidos en el artículo 101.

DISTRIBUCION DEL PRODUCTO DEL TRABAJO.

Art. 92. Aunque el producto del trabajo de los reos pertenece al Estado, se aplicará á aquellos por mera gracia el total ó una parte de él, en los términos que expresan los artículos siguientes, de cuyas disposiciones se exceptúan las obras hechas para la administración pública, por las cuales nada se dará á los reos.

Art. 93. A los reos condenados á reclusión por delitos políticos se les aplicará todo el producto de su trabajo, entregándoles desde luego su importe si lo quieren percibir en efectos, con arreglo al artículo 99, ó despues de extinguir su condena, si prefieren recibirlo en numerario.

Lo mismo se hará con los condenados á arresto menor.

Art. 94. El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes á arresto mayor, prisión, obras públicas ó reclusión en establecimiento de corrección penal, se distribuirá del modo siguiente:
Un veinticinco por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo;
Un veinticinco por ciento para formar al reo un fondo de reserva, si su pena durare mas de cinco años; ó un treinta por ciento, si su pena durare menos tiempo;
Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado, si no pertenecieren á particulares, pues en este caso se destinará á las del Municipio.

Art. 95. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, al veinticinco ó treinta por ciento que en él se destinan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento de lo que le produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento; y otro cinco por ciento más si tuviere buena conducta, aunque el trabajo se lo proporcione el mismo establecimiento. Pero si se lo proporcionare el reo, de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento de lo que le produzca á aquel durante el año que preceda á la extinción de la pena.

Art. 96. El fondo de reserva de los reos que fallezcan antes de cumplir su condena, se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y el sobrante á los gastos y mejoras de las prisiones.

Art. 97. De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta una tercera parte en dar auxilios sucesivos á su familia, si esta y aquel crecieron de recursos; y hasta otra tercera parte mas en gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que se hicieren acreedor á ellas con su buen comportamiento.

Art. 98. Por familia se entiende, para el objeto del artículo anterior: el cónyuge, los ascendientes y descendientes, y los hermanos menores de catorce años que vivan en la casa y á expensas del reo, al tiempo de ser aprehendido.

Art. 99. El tercio de que habla el artículo 97 no se entregará al reo en numerario, sino en los objetos que él quisiera y que licitamente puedan dárselo, conforme á los reglamentos de la prisión.

Art. 100. El resto de su fondo se entregará á cada reo al ser puesto en libertad, deduciendo lo que aun adeude por la responsabilidad civil, y sin descontárselo nada para el pago de multas, ni de los gastos del proceso.

Art. 101. Del producto libre de los condenados á presidio ó á trabajar en un taller, fábrica ó hacienda, solo se tomará el treinta por ciento para cubrir la responsabilidad civil; y lo demás se destinará al fondo de reserva del reo.

(CONTINUARÁ.)

TRABAJO DE LOS PRESOS.

PRONUNCIAMIENTO de ingresos y egresos del municipio de Actopan para el ejercicio del año económico de 1874.

INGRESOS.

Art. 1º Para cubrir el presupuesto de gastos del municipio en el año de 1874, se cobrarán las contribuciones, derechos, acciones y subvenciones que siguen:

IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS.

Table listing fixed taxes and resources such as 'Productos de montes y mercedes de agua', 'Fiel-contraste y alquiler de medidas', etc.

IMPUESTOS ADICIONALES.

Table listing additional taxes such as 'El 50 por 100 sobre el impuesto personal del Estado', 'El 6 1/2 por 100 sobre el impuesto á prédios rústicos', etc.

SUMAN LOS INGRESOS..... \$ 7,366 00

EGRESOS.

Art. 2º Los gastos del municipio en el año de 1874 se arreglarán á las partidas siguientes:

SECCION I.—SECRETARIA DE LA ASAMBLEA.

Table for Section I: 1 Gastos menores y de escritorio..... 12 00 12 00

SECCION II.—PRESIDENCIA MUNICIPAL

PARRAFO 1º.—PLANTA DE LA OFICINA.

Table for Section II, Paragraph 1: 2 Sueldo del presidente municipal..... 300 00, 3 de un secretario..... 300 00, 4 de un mozo de oficinas..... 120 00, 5 Gastos menores y de escritorio..... 40 00

PARRAFO 2º.—GASTOS DIVERSOS.

Table for Section II, Paragraph 2: 6 Para suscripcion á los periódicos del Estado..... 24 00, 7 gastos de impresiones municipales..... 15 00, 8 cubrir el deficiente..... 300 00, 9 el pago de renta de locales para oficinas del municipio..... 18 00, 10 los gastos de la formacion de la estadística del municipio..... 50 00, 11 gastos imprevistos que decreta ó acuerde la asamblea..... 245 00, 12 Subvencion á la junta patriótica para festividades públicas..... 40 00, 13 Contribucion correspondiente á los capitales que se reconocen á favor del fondo..... 58 00 750 00

SECCION III.—INSTRUCCION PUBLICA.

PARRAFO 1º.—SUELDO DE PROFESORES.

Table for Section III, Paragraph 1: 14 Sueldo del profesor de la escuela principal de niños..... 600 00, 15 de una preceptora de la de niñas..... 360 00, 16 de un preceptor del barrio de la Peña..... 84 00, 17 de un " de Boxasni..... 120 00, 18 de un " de Boxtá y Huasto..... 120 00, 19 de un " de la hacienda de la Estancia..... 120 00, 20 de un " de la " de Canguibundo..... 72 00, 21 de un " del pueblo de la Magdalena..... 06 00, 22 de un " del " de Daxtá..... 120 00 1,092 00

PARRAFO 2º.—GASTOS DIVERSOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

Table for Section III, Paragraph 2: 23 Colegiatura del alumno municipal..... 192 00, 24 Para pago de renta de locales para escuelas..... 21 00, 25 compra de libros y útiles para las escuelas..... 100 00, 26 premios mensuales y anuales de los alumnos..... 60 00 363 00

SECCION IV.—JUZGADOS CONCILIADORES.

Table for Section IV: 27 Sueldo de un escribiente 1º de los conciliadores de la cabecera..... 240 00, 28 Gastos menores y de escritorio..... 24 00 264 00

SECCION V.—POLICIA DE SEGURIDAD.

Table for Section V: 29 Sueldo del jefe de la policia nocturna..... 144 00 144 00

SECCION VI.—POLICIA DE ORNATO.

Table for Section VI: 30 Para aceite y gas para el alumbrado..... 144 00 144 00

SECCION VII.—CARCELES.

Table for Section VII: 31 Sueldo de un alcaide..... 240 00, 32 Para alimentos de presos..... 365 00, 33 Para reparo y conservacion de la cárcel..... 30 00, 34 Para alumbrado, aseó y limpieza de la cárcel..... 84 00 719 00

SECCION VIII.—SALUBRIDAD.

Table for Section VIII: 35 Sueldo de un médico-director de hospital..... 420 00, 36 de una enfermera con..... 72 00, 37 Para alimentos de los enfermos..... 120 00, 38 Para refaccionar el botiquin..... 72 00, 39 Para comprar pes vacuno..... 6 00 690 00

SECCION IX.—CEMENTERIOS Y PANTEONES.

Table for Section IX: 40 Sueldo de un guarda-pantrones..... 72 00, 41 Para construccion y conservacion de campos mortuorios..... 100 00 172 00

SECCION X.—MONTES Y AGUAS.

Table for Section X: 42 Sueldo de un fontanero..... 96 00 96 00

SECCION XI.—OBRAS PUBLICAS.

Table for Section XI: 43 Para reposicion de la casa municipal..... 30 00, 44 construccion y reposicion de los acueductos..... 100 00, 45 idem del hospital..... 720 00 850 00

Al frente..... 850 00 5,809 00

Table at the top right showing 'Del frente..... 860 00' and 'reposicion de la escuela de niños..... 200 00'.

SECCION XII.—RECAUDACION MUNICIPAL.

Table for Section XII: 47 Honorarios del tesorero al 6 por 100 sobre los ingresos y demás recursos fijos..... 850 00, 48 Honorarios al 6 por 100 sobre los ingresos de impuestos adicionales divisibles por mitad entre el tesorero y el administrador de rentas..... 60 00 419 00

SUMAN LOS EGRESOS..... \$ 7,278 00

Actopan, Diciembre 11 de 1873.—Firmado.—Francisco Bravo. Asamblea municipal.—Actopan, Diciembre 11 de 1873.—Puesto á discusion el anterior presupuesto, fueron sucesivamente aprobadas cada una de las partidas que contiene. Se acordó al presidente municipal.—J. Ordoñez, municipio presidente.—Agustin Garcia, secretario.

NOTA.—La última partida de 365 pesos anuales, que se figuran en el presupuesto de ingresos, procede de las curaciones que por sentencia judicial deben pagar los reos ó heridores que antes percibía el facultativo, quien ha cedido estos productos al fondo por haberselo igualado con el mismo por dichas curaciones y las que verifique en la prision y hospital.

Actopan, Diciembre 20 de 1873.—Firmado.—Francisco Bravo. Pachuca, Febrero 10 de 1874.—Se aprueba este presupuesto con las modificaciones que siguen: Se fija como impuesto adicional al personal del Estado, y sin excepcion ninguna, el 100 por 100; al ciudadano tesorero se le asigna el 6 por 100 de lo que recaude, tanto por los ingresos y demás recursos fijos, como por impuestos adicionales, asignándose por lo que respecta á los últimos al ciudadano recaudador de rentas el 3 por 100 de lo que recaude.—Firmado.—Fernandez.—Pablo Teller, secretario de gobernacion.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Secretaria de Hacienda.—Seccion 2ª

CORTE DE CAJA de segunda operacion practicado por los Ingresos y Egresos habidos en el presente mes.

Table with columns: CARGO, FÍSICO, VIRTUAL. Lists various administrative expenses and their corresponding physical and virtual values.

DATA.

Table with columns: DATA, FÍSICO, VIRTUAL. Lists various data items such as 'Dieta á los CC. Diputados', 'Sueldos y gastos de la Secretaría del Congreso', etc.

COMPARACION.

Table comparing physical and virtual sums: Suma el cargo físico \$ 28,845 04, Idem idem el virtual 21,602 30, Suma la data física \$ 15,700 84, Idem idem la virtual 24,602 36.

Existencia para Agosto..... 13,144 20. Pachuca, Julio 31 de 1874.—RAMON MORALES Y SANTIN, oficial segundo.—FRANCISCO FERNANDEZ.